



AUTO No. 0868

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

08 AGO 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que, por medio de Resolución No. 0709 del 30 de agosto de 2016, se concedió permiso al **MUNICIPIO DE EL ROBLE** identificado con NIT: 823002595-5, a través de su Representante Legal, señor **JOSÉ FRANCISCO VERGARA VERGARA** identificado con C.C. No. 92.529.727 de Sincelejo, para la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a través de la Perforación y Construcción de Un Pozo Profundo, el cual se localiza en el predio Cancha de Futbol del Corregimiento de Tierra Santa de propiedad del Municipio de El Roble, notificándose de conformidad a la Ley.

Que, mediante informe de visita de fecha 09 de marzo de 2017, la Subdirección de Gestión Ambiental dio cuenta que el titular del permiso había incumplido con una serie de obligaciones dentro del mismo.

Que, por tal motivo, por medio del Auto No. 1095 del 17 de abril de 2017 se dispuso desglosar el expediente No. 044 del 22 de junio de 2016, para aperturar expediente de infracción ambiental e igualmente para remitirlo a la Subdirección de Gestión Ambiental para que verificara si se estaba haciendo uso del recurso hídrico del pozo perforado.

Que, por medio de informe de seguimiento de fecha 18 de agosto de 2020 la Subdirección de Gestión Ambiental conceptual:

1. *El Municipio de El Roble, incumplió con lo dispuesto en el artículo octavo de la resolución 0712 de 30 de agosto de 2016.*
2. *En visita de campo se pudo constatar que el pozo se encuentra activo y está siendo usado por el Municipio de El Roble - Corregimiento de Palmital, sin el debido permiso de concesión de aguas.*
3. *Para que El Municipio de El Roble en el Corregimiento de Palmital pueda hacer uso del pozo, deberá iniciar INMEDIATAMENTE el trámite para obtener la debida concesión de agua. Por lo anterior se deberá requerir al Municipio de Roble de continuar los respectivos trámites de solicitud de concesión de aguas y poder así continuar con el aprovechamiento del recurso hídrico.*
4. *Para lo anterior se cita el artículo décimo sexto de la Resolución No 0712 del 30 de agosto de 2016 el cual menciona el procedimiento sancionatorio ambiental, si el peticionario incumple con lo estipulado en dicha resolución.*
5. *Se recomienda archivar el expediente y darle continuidad al proceso de infracción abierto.*

Que, por oficio No. 05632 del 2 de septiembre de 2020, se requirió al Municipio presentar los documentos tendientes a solicitar el permiso de concesión de aguas subterráneas.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0868

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

08 AGO 2022

Que, por oficio con radicado No. 3471 del 17 de septiembre de 2020, el Municipio de El Roble indicó estar dando respuesta al oficio fechado 2 de septiembre de 2020, razón por la cual por medio del Auto No. 1331 del 25 de noviembre de 2020 se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para analizar la información aportada.

Que, no obstante, por medio de radicado interno No. 5410 del 4 de diciembre de 2020, el Municipio de El Roble aclaró que el oficio con radicado 3471 del 17 de septiembre de 2020 no pertenecía al expediente No. 046 del 22 de junio de 2020, sino al expediente No. 042 del 19 de junio de 2015, correspondiente al pozo No. 52-IV-B-PP-09, ubicado en la Finca la Argentina.

Que, por las anteriores razones, por medio de oficio No. 10397 del 14 de diciembre de 2020, la Subdirección de Gestión Ambiental hizo la devolución del expediente No. 046 del 22 de junio de 2016 y precisó que era necesario archivarlo.

Que, es evidente que el Municipio de El Roble ignoró el requerimiento que CARSUCRE le realizó, encaminado a que obtuviera el permiso de concesión.

Que, por lo anterior, por medio de Resolución No. 0772 del 13 de mayo de 2022, se ordenó entre otras disposiciones, el desglose del expediente No. 046 del 22 de junio de 2016 y la apertura de expediente de infracción ambiental a seguirse contra el **MUNICIPIO DE EL ROBLE**, identificado con Nit No. 823.002.595-5, por **APROVECHAMIENTO ILEGAL DEL RECURSO HÍDRICO**.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, como las *"encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."*

Por su parte, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejercida, entre otras entidades, por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que, el artículo 2º de la misma ley establece:

"ARTÍCULO 2: Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."



CONTINUACIÓN AUTO No. 0868

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

08 AGO 2022

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974 consagra en su artículo 1º que "el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente No. 1076 de 2015 señala:

"RÉGIMEN SANCIONATORIO"

ARTÍCULO 2.2.5.1.12.1. Régimen Sancionatorio. La autoridad ambiental en el ámbito de sus competencias impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

a. Del inicio del procedimiento sancionatorio.

Que, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de



CARSUCRE

310.28
Exp No. 092 del 23 de junio de 2022
Infracción

El ambiente
es de todos.

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0868

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

08 AGO. 2022

haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

b. De la normatividad presuntamente vulnerada.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015, dispone:

"PROCEDIMIENTOS PARA OTORGAR CONCESIONES

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0868

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

08 AGO 2022

- b). *Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.*
- e). *Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.*
- d) *Información sobre la destinación que se le dará al agua.*
- e). *Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.*
- f). *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.*
- g). *Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.*
- h). *Término por el cual se solicita la concesión.*
- i) *Extensión y clase de cultivos que se van a regar.*
- j). *Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.*
- k). *Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.*

(Decreto 1541 de 1978, art. 54).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a. *Los documentos que acrediten la personería del solicitante.*
- b. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y*
- c. *Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.*
- (...)"

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente de Infracción No. 093 del 23 de junio de 2022, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental.



310.28
Exp No. 092 del 23 de junio de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0868

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

08 AGO 2022

contra el **MUNICIPIO DE EL ROBLE**, identificado con Nit No. 823.002.595-5, por **APROVECHAMIENTO ILEGAL DEL RECURSO HÍDRICO**, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente No. 093 del 23 de junio de 2022, a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por **INFRACCIÓN PREVISTA**, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a las conductas plasmadas en el informe de seguimiento de fecha 18 de agosto de 2020 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el **MUNICIPIO DE EL ROBLE**, identificado con Nit No. 823.002.595-5, por **APROVECHAMIENTO ILEGAL DEL RECURSO HÍDRICO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas el informe de visita de fecha 13 de agosto de 2020 (fls. 16-17) y el informe de seguimiento de fecha 18 de agosto de 2020 (fls. 18-20)

TERCERO: REMÍTASE el expediente No. 093 del 23 de junio de 2022, a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por **INFRACCIÓN PREVISTA**, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a las conductas plasmadas en el informe de seguimiento de fecha 18 de agosto de 2020 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE EL ROBLE** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 6 con carrera 6 -10 Barrio Centro, El Roble (SUCRE), y/o al correo alcaldia@elroble-sucré.gov.co, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en la página web de la Corporación.



CARSUCRE

310.28

Exp No. 092 del 23 de junio de 2022

Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

34

CONTINUACIÓN AUTO No. 0868

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

08 AGO 2022

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Señor
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista	<i>C. Oviedo</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	<i>L. Benavides</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.